

CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C, MIERCOLES (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS 2026 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA.

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA

AVISO No. 019/2026

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar lo contenido en el procedimiento administrativa sancionatoria No. 15022025-039, a través del cual el Capitán De Puerto ordenó mediante **AUTO de fecha 12 de diciembre del 2025**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, en contra del señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.967.832 en calidad de capitán, respectivamente, de la motonave "BLACK RHINO", identificada con matrícula CP-08-1139 lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal.

En virtud de lo anterior, se transcribe acápite resolutivo del acto administrativo mencionado:

ARTICULO 1°: PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL** identificado con cedula de ciudadanía No.1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave de madera colombiana "BLACK RHINO", registrada con número de matrícula CP-08-1139, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2°: SEGUNDO FORMULAR CARGOS en contra del señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en su condición de capitán de la nave "BLACK RHINO", registrada con número de matrícula CP-08-1139.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Código 033, Artículo 7.1.1.1.2.1 del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7, Resolución DIMAR No 135 del 2018.
- Numeral 2 del artículo 1501 del Decreto 410 de 1971
- Circular No CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022

ARTÍCULO 3° TERCERO: Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"ARTICULO 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejara copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto.
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria,

c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en el que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prorroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".*

ARTICULO 4° CUARTO: Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

- I. Señal No. 044 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025091 del 29 de marzo de 2025.

ARTICULO 5° QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "BLACK RHINO" con matrícula CP-08-1139. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 6- SEXTO COMUNICAR al señor JUAN PABLO CORREA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.491, en calidad de propietario de la motonave denominada "BLACK RHINO" con matrícula CP-08-1139, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO 7- SEPTIMO: CONCEDER al señor EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave "BLACK RHINO" con matrícula CP-08-1139, el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO 8- OCTAVO *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.*

El presente aviso se fija hoy 19 de agosto del 2026 a las 08:00 horas, por el término de cinco (05) días hábiles y se desfija a las 18:00 horas del día 25 de agosto del 2026, aviso fijado en cartelera de este despacho y pagina web del portal marítimo.

La presente comunicación quedará surtida al día siguiente del retiro de este aviso.



MIRENSHIU GRAU ALCALÁ
AS17 SECRETARIA SUSTANCIADORA CP05

22

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena, D.T y C., 12 de diciembre de 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA INFRACCIÓN O
VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE"**

Ref. INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA No. 15022025-039 MN
"BLACK RHINO" DE BANDERA COLOMBIANA CON NÚMERO DE MATRÍCULA CP-
08-1139.

El suscrito Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional, encargada de la ejecución de la política del gobierno en materia marítima, de naturaleza eminentemente administrativa que tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas.

Ejerce sus jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 02 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"(...)

hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que a continuación se relacionan, en las áreas indicadas:"
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el numeral 27 del artículo 5° de la norma ibidem, establece como función de la Dirección General Marítima, adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante.

De igual modo el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, estableció que son funciones de las Capitanías de Puerto investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas.

Que corresponde a la Capitanía de Puerto de Cartagena ejercer la Autoridad Marítima, hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas dentro de los límites de su jurisdicción señalados en la parte 2 del título 1 del Reglamento Marítimo Colombiano 2 (REMAC 2), expedida por la Dirección General Marítima.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del citado Decreto Ley.

Que el artículo 77 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

"(...) Artículo 77: Facultad disciplinaria. Se entiende por facultad disciplinaria la competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica, que ejerza directa o indirectamente actividades marítimas dentro del territorio nacional. Pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren bajo la competencia de la autoridad marítima o que ejerzan estas actividades en forma directa o indirecta (...)" (Cursiva, negrilla y fuera del texto)

Que el artículo 78 *ibidem* identifica al Director General Marítimo junto con los Capitanes de Puerto como las principales autoridades disciplinarias en el ámbito marítimo de Colombia. Estas figuras son responsables de supervisar, regular y asegurar el cumplimiento de las normativas y procedimientos dentro de sus jurisdicciones. Su función abarca la implementación de medidas sancionatorias para garantizar la seguridad, eficiencia y sostenibilidad de las operaciones marítimas y actúan en un marco legal que les permite sancionar infracciones y promover prácticas adecuadas en el sector.

Que la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 47¹, establece las normas generales que rigen el

¹ " (...) Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código de verificación que aparece en la parte superior del documento.

procedimiento administrativo sancionatorio. Este artículo señala que las autoridades deben seguir un debido proceso en la imposición de sanciones administrativas, asegurando el respeto a los principios de legalidad, derecho de defensa, contradicción, y proporcionalidad. En este contexto, el procedimiento sancionatorio administrativo debe iniciarse siempre por acto administrativo debidamente motivado, garantizando al presunto infractor la posibilidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas y argumentar en su defensa antes de que se dicte una resolución definitiva.

En ese sentido el H. Consejo de Estado, la Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 30 de octubre de 2013, Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00, Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas, sobre el procedimiento administrativo sancionatorio y respecto al artículo antes citado, indica:

"Del artículo transcrito se puede inferir que las principales notas que caracterizan este procedimiento administrativo sancionatorio general son:

- 1. No se derogan las leyes especiales preexistentes, de forma que las regulaciones especiales continúan rigiendo.*
- 2. Excluye de su ámbito de aplicación el Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, y las reglas sancionatorias en materia contractual.*
- 3. Señala el carácter subsidiario del procedimiento ante la ausencia de ley especial que regule la materia.*
- 4. Le da carácter supletorio a este procedimiento frente a los vacíos de los procedimientos especiales.*
- 5. Establece las reglas del procedimiento administrativo sancionatorio, la forma de iniciación de la actuación (de oficio o por solicitud de parte) y las etapas en las que se divide el trámite administrativo (instrucción y juzgamiento).*
- 6. Señala las formalidades de la expedición y notificación del acto administrativo que constituye el pliego de cargos.*
- 7. Hacen parte del pliego de cargos: los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, es decir los sujetos a los que se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes.*
- 8. Contra el pliego de cargos no contempló la posibilidad de recurso alguno.*
- 9. Luego de notificado el pliego de cargos se abre la posibilidad de la defensa del investigado quien puede hacer usos de su derecho de contradicción y por tanto cuestionar las pruebas de la administración, así como los elementos fácticos y jurídicos del pliego de cargos.*

10. Establece la garantía para el investigado de que al solicitar y aportar nuevas pruebas la administración solo podrá rechazarlas de manera motivada. (...)" (Cursiva fuera del texto original).

ANTECEDENTES

Se recibió Señal No. 044 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025091 del 29 de marzo de 2025, informando a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "BLACK RHINO" registrada con número de matrícula CP-08-1139, en donde se indica lo siguiente:

"(...) Siendo las 18: 30R del 29 de marzo del 2025 realizando patrullaje y control marítimo, se encuentra la motonave black rhino navegando en el sector de playa tranquila. A las 18:30R bajo bandera amarilla, en horario no autorizado por la autoridad marítima; por lo que de manera inmediata la unidad BP -444 procede a aproximarse para verificar la situación.

El cuerpo de guardacostas verifica la embarcación con matrícula CP-08-1139 de bandera colombiana en las coordenadas 10°14'13" N; 75°36'33" W que responde al nombre "black rhino" a cargo del señor Eugenio de la Rosa Pimentel, piloto de la MN, se procede a realizar visita inspección para verificar si contaba con la documentación vigente a la fecha, encontrando todo en regla.

Se procede a infraccionar a la MN Black Rhino debido a que se encontraba navegando en horarios no autorizados por la autoridad marítima (...)"

En virtud de lo anterior, se evidenció que la conducta descrita constituyó una infracción a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, específicamente el Código No. 033 del Remac 7, "Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.".

Como consecuencia de lo anterior, en fecha 25 de abril de 2025, este despacho ordenó la apertura de averiguación preliminar, con el fin de practicar todas las pruebas que resultaren pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos.

En fecha 24 de septiembre de 2025, mediante Oficio Interno No. 24091509-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA y mediante Oficio Interno No. 241020251924-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de fecha 24 de octubre de 2025, la Sección Jurídica de esta Capitanía, solicitó información a la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Urabá y del Darién, relacionada con la MN BLACK RHINO, identificada con matrícula No. CP-08-1139, en aras de obtener información relacionada con la MN en mención.

En fecha 08 de octubre de 2025, mediante Oficio Interno No. 50.8 08114R MD-DIMAR-CP08-AMERC, y mediante Oficio Interno No. 071200R MD-DIMAR-CP08-AMERC, la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Urabá y del Darién, brinda información, respecto de la MN BLACK RHINO, identificada con matrícula No. CP-08-1139, y anexa la documentación solicitada.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento para fines legales es la misma que la del original. Identificador: H640 B3u4 9R30 9s1A VZ1V Sp6K +u0=

Adicional a lo anterior, junto con el reporte de infracciones No. 0025091 del 29 de marzo de 2025, se logra evidenciar que el capitán de la MN "BLACK RHINO", identificada con matrícula No. CP-08-1139, para la fecha de la ocurrencia de los hechos, era el señor EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832.

Por su parte, respecto a la identificación del propietario de la embarcación se encontró que pertenece al señor JUAN PABLO CORREA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.491.

Mediante constancia de fijación y desfijación de comunicación no. 044/2025 del 27 de noviembre de 2025, se procedió a fijar comunicación No. 044/2025, a través de la cual fija los oficio No. 15202504404 y 15202504407 MD-DIMAR-CP05-JURIDICA del 24 de NOVIEMBRE de 2025, por medio del cual se comunica a los señores EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832 capitán de la motonave BLACK RHINO registrada con matrícula CP-08-1139 y el señor JUAN PABLO CORREA DIAZ en su calidad de propietario de la motonave relacionada en la presente investigación, del Auto adiado 25 de abril de 2025.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece:

*"(...) Artículo 79: **Infracciones.** Para los efectos del presente Decreto, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del presente Decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión. (...)"* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

Esta regulación se implementa en la jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas, buscando estandarizar y facilitar la identificación y el procesamiento de dichas infracciones dentro del ámbito de las naves menores en el marco marítimo.

Que el artículo 7.1.1.1.2. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 (REMAC 7), expedido por la Dirección General Marítima, establece que:

"Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a los Armadores y/o propietarios, Capitanes, Agentes Marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas

con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas, en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Que el artículo 7.1.1.1.2.1., prevé:

"(...)"

"Artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
<u>033</u>	<u>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</u>	<u>1.00</u>

(...)" (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

Igualmente, los párrafos 1 y 2 del artículo 7.1.1.1.2.6. del mencionado Reglamento Marítimo Colombiano, indican:

"Párrafo 1°. Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos.

Parágrafo 2°. Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código del Comercio, en concordancia con el artículo 1473 ibídem". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto).

En cuanto a las sanciones aplicables cuando se determine la violación a la normatividad marítima, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, expresa:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los

archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

El artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, dispone los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena. Adicional a ello, esta Capitanía de Puerto, a través de la Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022, dirigida a todo el gremio marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto, recabó lo definido por el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003, respecto a los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves desde los diferentes muelles de la ciudad, así:

"(...)

· Embarcaciones de más de 70 pasajeros - zarpes desde las 07:00 a.m. hasta las 08:30 a.m. – hora de llegada: 5:00 p.m.

· Embarcaciones de 1 a 39 pasajeros - zarpes desde las 08:30 a.m. hasta las 09:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.

· Embarcaciones de 40 a 69 pasajeros- zarpes desde las 09:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.

Así mismo, se recuerda que el horario de navegación nocturna dentro de la bahía de Cartagena es hasta las 12:00 horas (media noche). Situaciones particulares de traslado de huéspedes de hoteles desde y hacia las islas fuera de los horarios establecidos, deberán solicitar la autorización correspondiente a través del Área de Marina Mercante, (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

De igual forma, el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, precisa en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por el código QR y el código de verificación. Identificador: H640 B3u4 9R30 9s1A VZ1V Sp6K +u0=

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)” (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

Por último, el no pago de la multa genera cobro mediante proceso de jurisdicción coactiva, por conducto del Juez respectivo del Ministerio de Defensa Nacional, y Declaratoria de Deudor Moroso del Tesoro Nacional, en virtud de la Resolución N° 5037 de 2021, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y Pago de las Obligaciones del Ministerio de Defensa Nacional, y demás normas que la adicionen o modifiquen.

CASO EN CONCRETO

El día 29 de marzo de 2025, siendo las 18:30R, el señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, se encontraba a bordo como capitán de la MN “**BLACK RHINO**”, identificada con matrícula No. CP-08-1139, navegando en horario no autorizado por la autoridad marítima, siendo la Unidad de Reacción Rápida BP-444, adscrita a la Estación de Guardacostas de Cartagena, quien se percata de la situación.

Por tal motivo, le fue impuesto Código de Infracción No. 033 “Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.” establecido en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 7, por la presunta contravención a las normas de la marina mercante colombiana.

En virtud de los hechos descritos y las normas citadas, se evidencia una presunta infracción a las normas de la marina mercante, consistente en la navegación en horario no autorizado por la autoridad marítima.

En este contexto, el capitán de una nave, en su calidad de jefe superior y responsable directo de la seguridad de la nave, debe garantizar que la embarcación cuente con las condiciones necesarias para una navegación segura, entre ellas, la previsión y horario adecuado requerido para la navegación prevista.

En ese orden, habiendo desplegado las averiguaciones del caso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, se encontró que tales conductas presuntamente transgreden la normatividad marítima que a continuación se anota:

- Artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003 expedido por la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, que dispone los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves de pasaje en la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

“Artículo Segundo: El orden para la labor de embarque y desembarque de pasajero, será el siguiente:

1. *Embarcaciones de setenta (70) pasajeros en adelante: Hora de embarque se siete (7) am, hasta las ocho y treinta (8:30) am. - Hora de llegada cinco (5) pm*

2. *Embarcaciones de uno (1) a treinta y nueve (39) pasajeros: Hora de embarque de ocho y treinta (8:30) am hasta las nueve y treinta (9:30) am. - Hora de llegada cinco (5) pm.*

3. *Embarcaciones de cuarenta (40) a sesenta y nueve (69) pasajeros: Hora de embarque de nueve y treinta (9:30) am hasta las diez y treinta (10:30) am. - Hora de llegada cinco (5) pm".*

Adicional a ello, esta Capitanía de Puerto, a través de la Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022, dirigida a todo el gremio marítimo en jurisdicción de la Capitanía de Puerto, recabó lo definido por el artículo segundo del Decreto 0412 de 03 de julio de 2003, respecto a los horarios autorizados para el arribo y zarpe de las motonaves desde los diferentes muelles de la ciudad, así:

"(...)

Embarcaciones de más de 70 pasajeros - zarpes desde las 07:00 a.m. hasta las 08:30 a.m. – hora de llegada: 5:00 p.m.

Embarcaciones de 1 a 39 pasajeros - zarpes desde las 08:30 a.m. hasta las 09:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.

Embarcaciones de 40 a 69 pasajeros- zarpes desde las 09:30 a.m. hasta las 10:30 a.m.- hora de llegada: 5:00 p.m.

Así mismo, se recuerda que el horario de navegación nocturna dentro de la bahía de Cartagena es hasta las 12:00 horas (media noche). Situaciones particulares de traslado de huéspedes de hoteles desde y hacia las islas fuera de los horarios establecidos, deberán solicitar la autorización correspondiente a través del Área de Marina Mercante, (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

- "Artículo 7.1.1.1.2.1. REMAC 7. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, las siguientes:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
<u>033</u>	<u><i>Navegar en horas o días no autorizados por la Autoridad Marítima.</i></u>	<u>1.00</u>

En consecuencia, son amplias las regulaciones que disponen la obligación que le asiste al capitán de una nave, como jefe superior encargado de su gobierno y dirección, de cumplir con la normativa que atañe al ejercicio de la actividad que desarrolla, tal como lo dispone

el Código de Comercio Colombiano en el numeral segundo del artículo 1501, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 1501. <FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN>. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo. (...)" (negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto original).

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del Código de Comercio Colombiano, el cual dispone que:

"Se entiende por armador, "(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecta. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario". (Cursiva, subrayado y negrilla fuera del texto)

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

- "1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;***
- 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación,***
- 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición". (Cursiva y negrilla fuera del texto)***

En igual sentido, el artículo 1479 del Código de Comercio Colombiano, estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: ***"aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán".***

Aclarado lo anterior, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción.

La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada.

32

Aclarado lo anterior, el señor **JUAN PABLO CORREA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.491, en calidad de propietario y armador de la **MN BLACK RHINO**, identificada con matrícula No. CP-08-1139, es igualmente llamada a responder por los hechos que aquí se investigan.

ANALISIS DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

Aunado a ello, para la formulación de cargos en virtud de la norma citada se deben reunir los siguientes presupuestos:

- Señalar con precisión y claridad los hechos que la originan.
- Individualización de las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación.
- Las disposiciones presuntamente vulneradas.
- Las sanciones o medidas que serían procedentes.

En esa medida para el presente caso se tiene completa claridad de los hechos a partir de los cuales se genera la formulación de cargos, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes, elementos que en su orden se encuentran enunciados en los acápites anteriores.

Frente a la individualización de las personas objeto de investigación, para el caso en cuestión se tiene que el propietario de la motonave "**BLACK RHINO**", identificada con matrícula No. CP-08-1139, es el señor **JUAN PABLO CORREA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.491, y su capitán es el señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana "**BLACK RHINO**" con matrícula CP-08-1139, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. FORMULAR CARGOS en contra del señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en su condición de capitán de la motonave denominada "**BLACK RHINO**" con matrícula CP-08-1139.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, al infringir la siguiente normatividad marítima:

- Código 033, Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7-REMAC-7, Resolución DIMAR No. 135 del 2018.
- Numeral 2 del artículo 1501 del Decreto 410 de 1971.
- Circular No. CR-20220028 del 13 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 3º. Las sanciones por violación a las normas de Marina Mercante para el caso en cuestión se encuentran contempladas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, así:

"ARTÍCULO 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares".

ARTÍCULO 4º. Tener en cuenta en su debida oportunidad procesal las pruebas que a continuación se relacionan:

1. Señal No. 044 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNC-CGRUCA-CEGUCA-SCEGUCA-JDOEGUCA-29.60, diligenciada por el Comandante de Guardacostas de Cartagena CF Moisés Felipe Portilla Oliveros, mediante la cual se remite acta de protesta y reporte de infracciones No. 0025091 del 29 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR personalmente esta decisión al señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"BLACK RHINO"** con matrícula CP-08-1139. De conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 6º. COMUNICAR al señor **JUAN PABLO CORREA DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.507.491, en calidad de propietario de la motonave



Identificador: H64O B3u4 9R3O 9s1A vZ1V Sp6K +U0=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la siguiente clave: H6-Q B3u4 9R3O 9s1A vZ1V Sp8K +u0=

denominada **"BLACK RHINO"** con matrícula CP-08-1139, del inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 7º: CONCEDER al señor **EUGENIO DE LA ROSA PIMENTEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.967.832, en calidad de capitán de la nave de bandera colombiana **"BLACK RHINO"** con matrícula CP-08-1139, **el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar pruebas que pretenda hacer valer.**

ARTÍCULO 8º. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **ALBERTO LUIS BUELVAS SUSA**
Capitán de Puerto de Cartagena